

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00932/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El diez (10) de diciembre de dos mil diez, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00111/LAPAZ/IP/A/2010** y que señala lo siguiente:

Relación de número de procedimientos administrativos que se han realizado en la Dirección de Regulación Comercial, que contenga el nombre de propietario del comercio, giro, el lugar en donde se realice la actividad comercial, el motivo por el que se inicio el procedimiento administrativo, sancion y si se considera como asunto concluido, desde el mes de septiembre del 2010 hasta el 10 de noviembre del presente. Relacion, con el número de mercancías que tiene esta dirección, que contenga el tipo de mercancías y cantidad, nombre de las personas a las que se les quitaron o pusieron a disposición y la fecha en la que se incauto y en caso de que existiera otra bodega o mercancía o bien otro lugar en donde se resguarde la mercancía desde el mes de enero al 10 de noviembre del 2010. Roll de actividades diarias y agenda de la Directora y sus jefes de area, que contenga el nombre de los comercios que visitan, permisos que otorgan a los comerciantes , las sesiones, eventos públicos y demás actividades que realicen desde que iniciaron sus actividades en el Ayuntamiento hasta el 10 de noviembre de 2010. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El catorce (14) del mismo mes y año, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración en los siguientes términos:

Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO SOLICITARLE DE LA MANERA MAS ATENTA, ESPECIFIQUE DE QUE DIRECCION SOLICITA DICHA INFORMACION, DADO QUE LA DIRECCION DE REGULACION COMERCIAL NO EXISTE EN ESTE H. AYUNTAMIENTO. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3. El quince (15) de diciembre de dos mil diez, el **RECURRENTE** aclaró la solicitud en los siguientes términos:

Requiero la relación de número de procedimientos administrativos que se han realizado en la Dirección de Mercados y de la Dirección de Tianguis y Rastro, que contenga el nombre de propietario del comercio, giro, el lugar en donde se realice la actividad comercial, el motivo por el que se inicio el procedimiento administrativo, sancion y si se considera como asunto concluido, desde el mes de septiembre del 2010 hasta el 10 de noviembre del presente. Relacion, con el número de mercancías que tiene esta dirección, que contenga el tipo de mercancías y cantidad, nombre de las personas a las que se les quitaron o pusieron a disposicion y la fecha en la que se incauto y en caso de que existiera otra bodega o mercancía o bien otro lugar en donde se resguarde la mercancía desde el mes de enero al 10 de noviembre del 2010. Roll de actividades diarias y agenda de los Directores y en todo caso sus jefes de area, que contenga el nombre de los comercios que visitan, permisos que otorgan a los comerciantes , las sesiones, eventos públicos y demás actividades que realicen desde que iniciaron sus actividades en el Ayuntamiento hasta el 10 de noviembre de 2010. La informacion es referente a la Dirección de Mercados y la Dirección de Tianguis y Rastro de ese Ayuntamiento. (Sic)

4. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el particular.

5. Inconforme con la respuesta, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *NO SE ME HIZO ENTREGA EN TIEMPO Y FORMA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *NO SE ME HIZO ENTREGA EN TIEMPO Y FORMA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (Sic)*

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00932/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través del **SAIMEX** por medio del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley de la materia, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por la normatividad de la materia y para efecto de puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

- El día diez (10) de diciembre de dos mil diez, el **RECURRENTE** formuló su solicitud de información por lo que de acuerdo al artículo 46 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** debió haber contestado la solicitud a más tardar el día diecinueve (19) de enero de dos mil once.
- Agotado el término señalado en el párrafo anterior, luego de que el **SUJETO OBLIGADO** realizara una solicitud de aclaración y esta misma fuera contestada a la brevedad por el particular, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información.
- De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Transparencia Estatal y tomando en cuenta la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** contó con un término de quince (15) días para interponer recurso de revisión, término computable a partir del día último día que la autoridad tuvo para dar contestación a la solicitud, es decir, del día diecinueve (19) de enero al (10) de febrero del dos mil once.
- El **RECURRENTE** interpuso su recurso de revisión el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce; treientos cincuenta y uno (351) días hábiles después de que había vencido el término legal para tal efecto.

Para esclarecer lo anterior es necesario considerar que el artículo 48 de la Ley de la materia en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Atento a lo dispuesto por el dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que las solicitudes de información se entiendan por negadas y los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa por lo que queda expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación

armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada y, por tanto, el recurrente quedó posibilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa, lo cual debió llevar a cabo en el término de quince días posteriores al último del día que tuvo el sujeto obligado para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en la Ley de la materia, resulta evidente que éste expiró y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión.

Se sustenta lo anterior de acuerdo al numeral dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que señala:

Dieciocho. *Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.*

Del dispositivo transcrito se deriva la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley. De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, este debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe

estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

SEGUNDO. En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que la Ley de la materia es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para poder formular una nueva solicitud que verse sobre la misma información que la que fue señalada en la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00932/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO